



Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: WILLIAM MONROY SUAREZ

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ

RADICADO: 680014003024-2019-00711-00

GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 1098763810, portadora de la tarjeta profesional 318142 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando por WILLIAM MONROY SUAREZ por medio del endoso en procuración otorgado, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha cinco (05) abril de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 9 de febrero de 2021, el Juzgado Veinticuatro civil municipal de Bucaramanga, por medio de auto, reconoció personería jurídica al abogado Adalberto Flórez Pinto y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada María del Rosario Rincón Bermúdez.
- 1.2. Así mismo, en este auto, se ordenó que se les enviara el link del proceso virtual, mencionando que *“Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados.”*
- 1.3. Dicho auto fue notificado en estados electrónico número 15 del 10 de febrero de 2021.
- 1.4. El abogado Adalberto Flórez Pinto obrando como apoderado de la demandada María del Rosario Rincón Bermúdez, presento contestación de demanda acumulada el día 24 de febrero de 2021 a las 16:11 pm.
- 1.5. Al presentarse el día 24 de febrero de 2021 a las 16:11 pm, fuera del horario laboral del despacho, se tiene como presentada el día 25 de febrero de 2021.
- 1.6. El día 5 de abril de 2021, el Juzgado Veinticuatro civil municipal de Bucaramanga ordeno en el párrafo tercero correr traslado a la parte actora sobre las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada.
- 1.7. Que una vez contabilizado los términos para la contestación de la demanda, es posible establecer que la misma fue presentada fuera del término legal establecido.

2. RECUENTO NORMATIVO

2.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de



anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.



Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

2.2. DECRETO 806 DEL 2020

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 3018 C.G.P.: Procedencia recursos y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*



los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La demandada MARIA DEL ROSARIO BERMUDEZ fue declarada notificada por conducta concluyente el día 09 de febrero de 2021 por medio de auto emitido por el presente despacho, así como que se estableció que “*Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados.*”

Entonces, los términos para la contestación de la demanda ejecutiva acumulada comenzaron el día 11 de febrero de 2021, teniendo el término de 10 días hábiles para allegar contestación tal y como lo prevé el artículo 391 del Código General del proceso, cuyo término legal fenecía el día 24 de febrero de 2021 a las 16:00 horas.

La contestación de demanda acumulada fue allegada al despacho por parte del apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 a las 16:11 horas, es decir, fuera del término legal establecido para poder proponer excepciones y contestar la demanda ejecutiva acumulada, por lo que el presente despacho debió haber declarado como no contestada la demanda por ser presentada extemporáneamente.

Así, el auto del 5 de abril de 2021 emitido por el presente despacho en el que en su párrafo tercero ordena correr traslado de las excepciones a la suscrita, se insiste, no debió realizarse por cuanto el apoderado de la parte demandada contesto la demanda acumulada fuera del término legal establecido.

4. PETICIONES

Solicito señor juez, de manera respetuosa:

- 4.1. Reponer parcialmente el auto de fecha 5 de abril de 2021, específicamente el párrafo tercero y cuarto, en el que el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada frente a la demanda acumulada, en el que el demandante es WILLIAM MONROY SUAREZ.
- 4.2. Como consecuencia de la anterior declaración, deje sin efecto parcialmente el auto de fecha 5 de abril del 2021, específicamente el párrafo tercero y cuarto, y se tenga como no contestada la demanda acumulada en el que el demandante es WILLIAM MONROY SUAREZ, por ser presentada extemporáneamente por parte del extremo pasivo.



PRUEBAS

1. Auto del 9 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Veinticuatro civil municipal de Bucaramanga.
2. Auto del 5 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Veinticuatro civil municipal de Bucaramanga.
3. Constancia de envío de contestación de demanda acumulada por parte del apoderado de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Suscrita. Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 del Edificio Plaza- Bucaramanga (Santander), correo electrónico: relativo33@hotmail.com

Atentamente,

GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ

C.C. 1098763810

T.P. 318142 del C.S.J.

TEL: 3162746119



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra trabada la presente litis, por cuanto se encuentra notificada la totalidad de la pasiva, procede el Despacho a **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, **María del Rosario Rincón Bermúdez** a través de apoderado judicial, **respecto de la demanda principal**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre éstas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a la parte demandante **Lizandro Arciniegas Martínez inmediatamente**, y a su apoderado vía correo electrónico los archivos PDF, contentivos del escrito de excepciones y sus anexos, cuyo traslado se corre dentro del presente proveído.

Así mismo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, **María del Rosario Rincón Bermúdez** a través de apoderado judicial, **respecto de la demanda Acumulada**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre éstas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a la parte demandante **William Monroy Suarez inmediatamente**, y a su apoderado vía correo electrónico los archivos PDF, contentivos del escrito de excepciones y sus anexos, cuyo traslado se corre dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.43 del 06 de abril de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00711-00

Código de verificación:

cf51e3528908694d2a2db40f758de4b0b099a61be3e2753b2a9e299a0a76d04b

Documento generado en 05/04/2021 03:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RECONOZCASE PERSONERIA al **Ab. Adalberto Flórez Pinto** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.252.293 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 64.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **María del Rosario Rincón Bermúdez**, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en concordancia con el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, como quiera que dentro del presente diligenciamiento se observa memorial suscrito por demandada **María del Rosario Rincón Bermúdez**, mediante el cual constituye apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso, el Despacho tiene notificada a la encartada **María del Rosario Rincón Bermúdez** por conducta concluyente de los autos de mandamiento de pago proferidos dentro del presente expediente, tanto en la demanda principal como la acumulada.

Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados.

Por secretaría, envíese **inmediatamente** al vocero judicial de la pasiva, vía correo electrónico, el vínculo de acceso al expediente electrónico, por el mismo termino del traslado de la demanda.

Contabilícese el término del traslado de la demanda y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5cfc718977d740a7b4747651a27e3654d7b363aa0b709cdd985e30d3a864f2b

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 15 del 10 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00711-00

Documento generado en 09/02/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: Nuevo documento(48).pdf

Adalberto Flórez Pinto <aflorezehltda@gmail.com>

Miércoles 24/02/2021 16:11

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Nuevo documento(48).pdf;

Me permito allegar contestacion demanda acumulada demandante william monroy radicado N° 711-2019

----- Forwarded message -----

De: **adalberto florez** <adalbertoflorez72@gmail.com>

Date: miércoles, 24 feb 2021 a las 15:57

Subject: Nuevo documento(48).pdf

To: <aflorezehltda@gmail.com>